## ORDENANZA Nº 1911

## VISTO:

Las Ordenanzas Nº 1258, 1573, 1830 y 1868

## **CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ordenanza N° 1258 se sanciona el Código de Faltas de Yerba Buena;

Que mediante la Ordenanza N° 1573 se crea el Servicio Automóvil de Alquiler Yerba Buena (SAAYB)

Que mediante Ordenanza N° 1830 se modifica el artículo 185 de la Ordenanza N° 1258, Código de Faltas, referido a Faltas al Servicio de Taxis;

Que mediante Ordenanza Nº 1868 se sanciona la Ordenanza Fiscal para el año 2012;

Que analizadas las normas antes mencionadas a la luz de los acontecimientos económicosfinancieros del momento y a la realidad referida al desarrollo de la actividad del SAAYB, resulta necesario adecuar las mismas para transpolar los valores de los montos tanto de canon, como de multas relacionadas al servicio a la actualidad;

Que la Ordenanza N° 1258, en su artículo 14 establece la forma de actualización de las multas por faltas, indicándose que para ello debe utilizarse el Índice de Precios al consumidor de bienes y servicios de San Miguel de Tucumán, modo de actualizar que es imposible de realizar, por lo que resulta atinado usar la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina;

Que el Código de Faltas se refiere al Servicio de Transporte público SAAYB, como Taxis y Remises, según su antigua denominación, situación que debe ser corregida, para evitar ambigüedades al momento de su aplicación;

Que el incremento de los mínimos y máximos de las multas fijadas para sancionar faltas relacionadas al Servicios Automóvil de Alquiler, no tienen otro fin más que el de desalentar la circulación de vehículos ilegales, de otras jurisdicciones y con vehículos que no se adecuen a las Ordenanzas vigentes, y evitar la competencia desleal;

## EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>: MODIFICASE el artículo 14 de la Ordenanza N° 1258, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Los mínimos y máximos de la sanción de multa se reajustarán en forma trimestral y automática a partir del uno de enero, uno de abril, uno de julio y uno de octubre de cada año, conforme a la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina. Esta previsión será también aplicable a los montos establecidos en el artículo 53 de esta Ordenanza".

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>: DISPONESE por única vez y a los fines de adecuar la Ordenanza N° 1258 a la forma de actualización de las multas por faltas, que se ajusten las mismas utilizando la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, desde el mes enero de 2003 a la fecha de promulgación de la presente.

<u>ARTÍCULO TERCERO</u>: MODIFICANSE los subtítulos de los artículos 185 y 186 del CAPITULO XI de la Ordenanza N° 1258, eliminándose la designación de "Servicio Taxi" y

Servicio Remis", las que se subtitularizarán "Servicio de Alquiler Automotor Yerba Buena" y comprenderá las disposiciones de los artículos 185 y 186.

<u>ARTÍCULO CUARTO</u>: MODIFICASE el artículos 185 del Capítulo XI de la Ordenanza N° 1258, el que quedará redactado de la siguiente manera: Serán aplicables multas de \$2.000 (Pesos Dos Mil) a \$10.000 (Pesos Diez Mil) al permisionario del Servicio de Alquiler Automotor Yerba Buena en los siguientes casos:

- a) Cuando no publicite la tarifa correspondiente.
- b) Cuando se comprobare la falta o rotura del precintado del reloj taxímetro.
- c) Cuando durante la prestación del servicio condujera el automóvil una persona no habilitada por carecer de libreta de conductor.
- d) Cuando se infringiere las normas relativas a la defensa y preservación del medio ambiente.
- e) Cuando se prestare el servicio sin la documentación oficial correspondiente.
- **f)** Cuando el vehículo fuere conducido por persona habilitada, cuya contratación no hubiese sido denunciada a la Autoridad de Aplicación.
- **g)** Cuando el vehículo no contare con las condiciones de funcionamiento, uso, seguridad, estética e higiene.
- h) Cuando preste servicio desprovisto de los recibos correspondiente.
- i) Cuando se infringieren las normas reglamentarias del Servicio de Alquiler Automotor Yerba Buena.
- j) Cuando se preste servicio sin autorización o licencia otorgada por el Municipio de Yerba Buena.
- **k)** Cuando se preste servicio dentro del Municipio de Yerba Buena con licencia de otra jurisdicción.
- 1) Cuando no se exhiba la identificación con foto del titular o del chofer.

Estas faltas quedan excluidas del pago voluntario previsto en los artículos 48, 49, 50 y 51.

<u>ARTÍCULO QUINTO</u>: MODIFICASE el artículo 186 de la Ordenanza N° 1258, en su primer párrafo el que quedará redactado de la siguiente manera: "El Titular de la agencia y/o de la Licencias del Servicio de Alquiler Automotor Yerba Buena, será sancionado:

- I. Con multa de \$2.000 (Pesos Dos Mil) a \$10.000 (Pesos Diez Mil) en los siguientes casos:
- II. Cuando durante la prestación del servicio condujere el vehículo una persona sin la licencia especial de conductor.
  - a) Cuando se infringiere las normas relativas a la defensa y preservación del medio ambiente.
  - **b)** Cuando se prestare el servicio sin la documentación oficial correspondiente.
- III. Con multa de \$2.000 (Pesos Dos Mil) a \$10.000 (Pesos Diez Mil) en los siguientes casos:
  - **a)** Cuando se preste el servicio sin cumplimentar los requisitos exigidos por las disposiciones que regulan dicha actividad.

- b) Cuando no se cumpliere con la inspección del vehículo.
- IV. Será sancionada la agencia de Servicio de Alquiler Automotor Yerba Buena con multa de \$2.000 (Pesos Dos Mil) a \$10.000 (Pesos Diez Mil) en los siguientes casos:
  - a) Cuando no se extendieran las facturas y/o recibos con las formalidades legales.
  - b) En caso de incumplimiento de los vehículos inscriptos a su cargo.
  - c) En caso de incumplimiento de los titulares de licencia.
  - **d)** Cuando no se cumplan con los requisitos que exijan las normas relativas a la agencias de Servicio de Alquiler Automotor Yerba Buena.

Estas faltas quedan excluidas del pago voluntario previsto en los artículos 48, 49, 50 y 51.

<u>ARTÍCULO SEXTO</u>: MODIFICASE el artículo 189 del Capítulo XI de la Ordenanza N° 1258 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Cuando se verificare que un automóvil presta o prestó el Servicio de Alquiler Automotor Yerba Buena y/o transporte escolar sin encontrarse su propietario autorizado por carecer de la licencia correspondiente, el mismo será sancionado con multa de \$2.000 (Pesos Dos Mil) a \$10.000 (Pesos Diez Mil) más inhabilitación permanente para la explotación de cualquier servicio público que otorgare el Municipio."

Estas faltas quedan excluidas del pago voluntario previsto en los artículos 48, 49, 50 y 51. <u>ARTÍCULO SÉPTIMO</u>: MODIFICASE el Inciso "c" del artículo 49 de la Ordenanza N° 1258 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"c) En los casos en que la infracción esté expresamente excluida de esta franquicia en la Parte Especial- artículo 192"

<u>ARTÍCULO OCTAVO</u>: MODIFICASE el artículo 192 de la Ordenanza N° 1258, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Quedan excluidas del pago voluntario las infracciones a las que corresponda como sanciones principales o necesarias las de ARRESTO, CLAUSURA, INHABILITACIÓN, DECOMISO, las que se encuentren en gestión judicial de cobro, y las que constituyan infracciones a las Ordenanzas: N° 75/81, N° 613/94 (Código de Planeamiento Urbano) N° 1118/00 (Habilitaciones) N° 370/93 (Desmalezamiento) N° 1573 (SAAYB) sus modificatorias o las que las reemplacen. En los casos ut supra referenciados el Juez de Turno actuante también podrá incluir el pago voluntario cuando las circunstancias así lo meritúen por lo excusable de los motivos determinantes de acuerdo a la sana crítica y por Resolución fundada."

<u>ARTÍCULO NOVENO</u>: MODIFÍCASE el Inciso a) del Artículo Vigésimo Cuarto de la Ordenanza N° 1573, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"a) El preadjudicatario de la licencia deberá pagar semestralmente, por adelantado, el importe de \$270"

<u>ARTÍCULO DÉCIMO</u>: MODIFICASE el Artículo Vigésimo Noveno de la Ordenanza N° 1573 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las licencias del SAAYB son intransferibles, salvo en los casos establecidos en el Artículo Trigésimo"

<u>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO</u>: AGREGASE como último párrafo del artículo 36 de la Ordenanza N° 1573 lo siguiente:

"Asimismo, los vehículos afectados al SAAYB deberán pintar en la parte superior del vehículo, techo, el Nº de permiso, o en su defecto deberán incorporar un plafón identificatorio con el Nº de permiso."

<u>ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO</u>: MODIFICASE el Artículo Cuadragésimo Quinto de la Ordenanza N° 1573, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Es obligación de los Titulares del SAAYB realizar una desinfección semestral, siendo de carácter obligatorio para el titular del servicio presentar los vehículos por ante las autoridades correspondientes. El D.E.M. en virtud de la conveniencia del Estado Municipal, podrá tercerizar y/o privatizar el servicio de desinfección vehicular.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO</u>: AGREGUESE al Artículo Septuagésimo Segundo de la Ordenanza N° 1573, los siguientes incisos:

"Inciso g) Circulase con licencia de otra jurisdicción, sin pasajeros, con reloj encendido.

Inciso h) Circulase con licencia de otra jurisdicción sin exhibir un cartel con la leyenda "FUERA DE SERVICIO", que deberá estar intervenida por la autoridad competente."

<u>ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO</u>: MODIFICASE el apartado "c", del Inciso "c", del Artículo Vigésimo Quinto de la Ordenanza N° 1868, el que quedará redactado de la siguiente manera.

"c) Los vehículos del SAAYB, por semestre \$1.500"

<u>ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO</u>: MODIFICASE el apartado "2", del Inciso "f", del Artículo Trigésimo Tercero de la Ordenanza N° 1868, el que quedará redactado de la siguiente manera.

"7. SAAYB, semestral y por unidad \$27.000"

<u>ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO</u>: MODIFICASE el Artículo Trigésimo de la Ordenanza Nº 1573, agregándose dos párrafos al final que dirán:

"Solo podrá transferir la licencia a favor de un tercero, en caso imposibilidad material para la prestación del servicio, originada en destrucción total de la unidad o perdida por robo/hurto. Ambas circunstancias deberán ser debidamente comprobadas según los requisitos que establecerá la autoridad de aplicación.

La unidad que se afecta para reemplazar la destruida/robada, en TODOS los casos deberá observar los requisitos establecidos en la Ordenanza N° 1573 y deberá tener una ANTIGÜEDAD DE MODELO que no supere los dos años de fabricación."

<u>ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO</u>: DEROGASE la Ordenanza Nº 1830

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La autoridad de aplicación del S. A. A. Y. B. deberá publicar en transparente una lista actualizada de los propietarios de licencias, que contenga como mínimo la siguiente información: NUMERO DE LICENCIA APELLIDO Y NOMBRE DEL TITULAR NUMERO DE DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DOMICILIO.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO</u>: Las licencias que se otorguen a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, deberán ser explotadas por unidades cuya antigüedad del modelo corresponda al mismo año de otorgamiento.

<u>ARTÍCULO VIGÉSIMO</u>: Queda derogada toda disposición en cuanto se contraponga a la presente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: COMUNIQUESE, COPIESE Y ARCHIVESE.